

novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición aprobado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán, para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento de despacho, extraerá muestras de los cables que se exporten, las cuales debidamente requisitadas con las firmas del Vista Actuario y del interesado, conservará en su poder, a los efectos de comprobación que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas, para determinar el tipo de los cables, así como las proporciones en que entran el alambre y el cáñamo. Igualmente, extraerá muestras del alambre importado para efectuar las comprobaciones oportunas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado los cables de acero, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas), considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo diez.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1020/1961, de 31 de mayo, por el que se concede a don Ricardo Soriano Cerdán el régimen de admisión temporal para la importación de chatarra de cobre.

Don Ricardo Soriano Cerdán, de Valencia, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de chatarra de cobre con objeto de dedicarla a la transformación de lámparas y broncees artísticos, destinados exclusivamente a la exportación.

De los informes emitidos se deduce la capacidad de la empresa para efectuar estas transformaciones, así como el beneficio que este proceso implica para la economía nacional, puesto que significa la incorporación de mano de obra a los transformados que van a exportarse.

Encaja esta operación dentro de las vigentes normas sobre admisiones temporales y se han cumplido, al tramitarla, todos los preceptos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Ricardo Soriano Cerdán, con domicilio en Valencia, calle Jesús, ciento seis al ciento doce el régimen de admisión temporal para la importación de ciento cincuenta toneladas de chatarra de cobre para su transformación en lámparas y broncees artísticos con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de cincuenta toneladas de chatarra de cobre.

Artículo tercero.—Los países de procedencia de las mercancías importadas y destino de las exportadas podrán ser Inglaterra, Alemania, Holanda, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia, que se considerará matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las Aduanas de Valencia, Barcelona y La Junquera.

Artículo quinto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales que posee el concesionario en Valencia, calle de Jesús, ciento seis al ciento doce, y Mosén Fenollar, números dos, cuatro y cinco.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación mediante la toma de muestras a la importación y a la exportación.

Artículo séptimo.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario presentará garantía suficiente a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—A los efectos contables se establece que por cada cien kilos de chatarra de cobre importado deberán exportarse ochenta y ocho kilos de cobre, contenido en las lámparas y broncees artísticos exportados.

Artículo décimo.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo séptimo.

Artículo decimoprimero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo decimosegundo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado
del Despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1021/1961, de 31 de mayo, por el que se concede a «Productos Canfe, S. L.» la importación de desperdicios de metilmetacrilato con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta primera materia empleadas en la fabricación de planchas de metilmetacrilato.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Atendiendo a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Productos Canfe, S. L.» ha solicitado el régimen de reposición para importar desperdicios de metilmetacrilato empleados en la fabricación de planchas del mismo material destinado a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Productos Canfe, S. L.» con domicilio en Cornellá de Llobregat, calle Queipo del Llano, número cincuenta y dos, la importación de desperdicios de metilmetacrilato con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de esta primera materia empleada en la fabricación de planchas de metilmetacrilato, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de planchas se importarán ciento treinta y seis kilos con trescientos sesenta y cuatro gramos de desperdicios de metilmetacrilato.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del once de octubre de mil novecientos sesenta. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el once de octubre de mil novecientos sesenta hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona y requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, extraerá muestras de las planchas que se exporten y de los desperdicios que se importen, las que, debidamente requisadas, conservarán en su poder a los efectos de las comprobaciones que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas para determinar la calidad, composición química y, en su caso, clasificación comercial usual de ambas mercancías.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que se han exportado planchas de metilmetacrilato correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra un plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 23 de junio de 1961 por la que se autoriza a la Entidad «Conservera de Levante, S. A.», de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de 10.000 kilogramos de piña enlatada y 10.000 kilogramos de peras de las variedades «Williams» o «Bartlett», enlatadas, para su transformación en ensalada o cocktail de frutas, cuyo destino será la exportación.

Ilmo. Sr.: La Entidad «Conservera de Levante, S. A.», de Valencia, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de piña americana enlatada, así como peras de las variedades «Williams» o «Bartlett», para su transformación en ensalada o cocktail de frutas con destino a la exportación.

Vistos los informes sobre la referida petición de los Organismos consultados al efecto, emitidos en sentido favorable a la concesión de la admisión temporal solicitada;

Considerando que por Decreto 1135, de 9 de julio de 1959, ha sido autorizada una admisión temporal de piña y pera enlatadas, con carácter de concesión «tipo» a la que puede encuadrarse la operación objeto de la petición aludida;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales y que, por tanto, es procedente la concesión por este Departamento, según lo que determina el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a «Conservera de Levante, S. A.», de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de 10.000 kilogramos de piña enlatada y 10.000 kilogramos de peras de las variedades «Williams» o «Bartlett», igualmente enlatadas, para su transformación en ensalada o cocktail de frutas, cuyo destino exclusivo será la exportación.

El origen de las primeras materias a importar podrán ser todos los países que mantengan relaciones comerciales con España, como asimismo para las exportaciones, previo planteamiento de ambas operaciones ante la Dirección General de Comercio Exterior

2.º Las importaciones de las primeras materias detalladas en el artículo anterior tendrán lugar por la Aduana de Valencia, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios; las exportaciones de la ensalada, macedonia o cocktail de frutas se efectuarán por la citada Aduana de Valencia y por las de Irún y Port-Bou

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en Venta del Emperador (Valencia), siendo propiedad dicho local de la Entidad peticionaria.

4.º La concesión se otorga en régimen fiscal de Inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha Inspección.

5.º Las mermas máximas que se establecen para la transformación de las conservas de piña y pera son de un 20 por ciento. Teniendo en cuenta que la macadonia o ensalada de frutas estará compuesta de un 20 por 100 de pera, un 20 por ciento de piña, como máximo, y un 60 por 100, por lo menos, de fruta nacional, a los efectos de la contabilización de esta admisión temporal habrá que deducir por cada 100 kilogramos de ensalada o cocktail de frutas exportadas 25 kilogramos de piña y otros 25 kilogramos de pera importada. En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos determinados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo las deducciones que precedan en las cuentas corrientes de las primeras materias importadas. En lo que respecta a los envases de hojalata importados conteniendo la pera y piña, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se pueda dar, como el desastañado, para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para su posterior uso, como tales envases. El mismo procedimiento se seguirá con el almíbar o líquido en que vengán conservadas las mencionadas frutas, liquidándose los correspondientes derechos según el uso a que se destinen.

6.º Serán de aplicación a la presente admisión temporal las normas establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Decreto 1135 de 9 de julio de 1959, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 10 de igual mes y año, por el que se otorgó a la Entidad «B. Antonio Cobarro Tornero, S. L.», la concesión «tipo» de esta clase de admisiones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se fijan los caminos para el Mercado de Divisas y Biletes de Banco Extranjeros, con vigencia desde el día 3 al 9 de julio de 1961.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las Normas VII y XII sobre Mercado de Divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 3 al 9 de julio de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,85	60,15
1 Dólar canadiense	58,20	58,55
1 Franco francés nuevo	12,12	12,18
1 Libra esterlina	167,58	168,42
1 Franco suizo	13,80	13,87
100 Francos belgas	118,45	119,05
1 Deutsche Mark	14,96	15,04